



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 292

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de gas natural y se encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la masiva distribución de gas natural, promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la política nacional de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Detallista de Gas Natural Vehicular, indicando que el mismo consta de dos etapas: 1) Permiso de Inicio de Construcción; y 2) Licencia de Operación;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 26, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, dispone las formalidades a cumplir en adición a los requisitos



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

técnicos señalados en el Artículo 35, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, para la instalación o conversión de Estaciones de Expendio de GNV;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre cargos por servicios relacionados con actividades de gas natural, no contempla el cargo por concepto de Permiso de Inicio de Construcción de Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 115, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, dispone que el cargo por servicio a pagar por concepto de certificación de resolución es de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de gas natural;

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de gas natural;

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre cargos por servicios relacionados con actividades de gas natural;

VISTA: La Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que fija los cargos por servicio de certificaciones;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que dispone el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Detallista de Gas Natural Vehicular;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Resolución 51, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio de Industria y Comercio, que modifica el Artículo 11, inciso d), de la Resolución 26 de fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), sobre la distancia que debe existir entre las Estaciones de Expendio de GNV o entre Estaciones de Expendio Mixtas;

VISTA: La Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio que aprueba del Reglamento que Establece el Régimen de Acreditación de los Organismos de Certificación, los Procedimientos para el Otorgamiento de Certificaciones y Define el Esquema de Vigilancia y Control al que están Sometidas las Actividades Relacionadas al Gas Natural Vehicular;

VISTA: La comunicación de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil once (2011), de la sociedad **FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L., RNC No. 1-11-12711-4**, con domicilio social en la Avenida Rolando Martínez No. 27, Villa Velázquez, San Pedro de Macorís, R.D, mediante la cual solicita a este Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: "...las licencias correspondientes para que la empresa *Ferretería Serie 23, S.A., Registro No. 11112711-4*, pueda operar una estación de expendio de GNV (categoría I) a ser ubicada en el sector Autovía del Este, frente al Ingenio Santa Fe, Provincia San Pedro de Macorís, R.D".

VISTO: El Informe Técnico de la Dirección de Hidrocarburos, miembro del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular, de fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012).

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L., RNC No.1-11-12711-4**, el Permiso para el Inicio de Construcción de las facilidades para la Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría I, a ser ubicada en el **sector Autovía del Este, Ingenio Santa Fe, Parcela No. 15-A, Distrito Catastral No. 16, Provincia de San Pedro de Macorís**), coordenadas **N: 2042782.00; E: 472578.00**.

ARTÍCULO SEGUNDO: FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L., RNC No.1-11-12711-4, deberá realizar la construcción y la instalación de los equipos de la estación previamente señalada, en los términos del diseño técnico aprobado por el Comité Coordinador de GNV, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos fines en la Resolución 26, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), y bajo la supervisión periódica de los Ministerios de Industria y Comercio (MIC), Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Obras



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Públicas y Comunicaciones (MOPC), y el Ayuntamiento de la localidad donde se encuentre ubicada la Estación.

PÁRRAFO I: La presente Resolución tendrá un período de vigencia de un año (1) contado a partir de su fecha de emisión. Este período de vigencia podrá ser extendido por hasta seis (6) meses, si a juicio del Ministro de Industria y Comercio, previa recomendación del Comité Coordinador de GNV, concurren causas justificadas para su extensión.

PÁRRAFO II: La presente Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio si **FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L.**, no concluye los trabajos de construcción y la instalación de los equipos de la Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría I, dentro del período de vigencia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L., no podrá iniciar operaciones como Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría I, al amparo de la presente Resolución, sin haber obtenido, previo al inicio de operaciones, la correspondiente Licencia de Operación.

ARTÍCULO CUARTO: FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L., luego de concluir los trabajos de construcción de las facilidades para la instalación de la Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría I, dentro del período de vigencia de la misma, podrá solicitar al Ministro de Industria y Comercio la **Licencia de Operación de Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría I**, previo depósito de los documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 34 y 35, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), y por la Resolución 26, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), ambas de este Ministerio, señalados a continuación:

1. Contar con un Contrato de Distribución suscrito entre **FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L.**, y una empresa distribuidora de GNV autorizada por este Ministerio; contrato este que deberá estar debidamente legalizado por notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República;
2. Obtener la Certificación del Organismo de Certificación Acreditado por el MIC, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007) y la Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), ambas de este Ministerio;
3. Contar con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

4. Presentar un estudio técnico que contenga el diseño técnico, económico y financiero de la empresa, en función de las normas y requerimientos establecidos por los Ministerios de Industria y Comercio (MIC), Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Dirección General de Catastro Nacional, Defensa Civil, Ayuntamiento y Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la estación;
5. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: a) Coberturas de Seguros y/o; b) Garantías Reales, incluyendo de Compañías Matrices, y/o; c) Auto Seguro;
6. Carta con el compromiso de cumplir con todas las normas de seguridad impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor;
7. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de expendio de GN;
8. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tarifas establecidas por el gobierno;
9. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad;
10. Que cumpla con todas las normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), la Defensa Civil, Ayuntamiento y Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la estación, lo que podrá ser comprobado con las certificaciones de no objeción expedidas por cada una de estas instituciones;

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio, si **FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L.**, no cumple con alguna de las disposiciones señaladas en la misma o si se evidencia la violación de cualquier otra disposición técnica o de seguridad aplicable a la actividad de distribución de Gas Natural.

ARTÍCULO SEXTO: El cargo por servicio a pagar por **FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L.**, por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Mil Pesos con 00/100**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

(RD\$1,000.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de este Ministerio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV), al Ministerio de Hacienda y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **FERRETERÍA SERIE 23, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios correspondientes.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).


JOSÉ DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

